



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

29690/2023

MONCALVILLO, RODOLFO VICTOR c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD (AMMS), SNACOR SALUD s/CIVIL y COMERCIAL-VARIOS

Rosario, 5 de diciembre de 2023

Y VISTOS: Los autos caratulados:

"MONCALVILLO, RODOLFO VICTOR c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD (AMMS), SNACOR SALUD s/CIVIL y COMERCIAL-VARIOS", Expediente N° **29690/2023** de entrada ante este Juzgado Federal de 1ra. Instancia N° 2, a mi cargo, Secretaría "A", de los que,

RESULTA:

I) El Sr. Rodolfo Víctor Moncalvillo comparece por derecho propio y con patrocinio letrado y promueve acción de amparo contra la ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD (AMMS) con domicilio real en Bv. Oroño N° 655 de Rosario, con el objeto que: 1) Cese la conducta antijurídica consistente en el aumento indebido de las cuotas del contrato de medicina prepara; 2) Adecúe la cuota del mes de Octubre y Noviembre de 2023 al valor real según aumentos autorizados, es decir, al valor del mes de Septiembre de 2023 de \$44.786 con más el incremento autorizado por la Superintendencia de Servicios de Salud, debiendo quedar facturado para Octubre 2023 \$47.907,58 (6.97%) y Noviembre \$53.167,83 (10.98%), especificando que ese número se obtiene retrotrayendo el valor de la cuota al mes de Septiembre del año 2023 y aplicando sobre ese valor solamente los aumentos autorizados; 3) La emisión de las facturas correspondientes a los meses siguientes



conforme los valores denunciados y contratados oportunamente con los incrementos autorizados por SSS; 4) Tenga por abonada la factura de Octubre y Noviembre año 2023 conforme ticket de pago adjuntos; 5) Prohíba aplicación de incrementos del valor del plan contratado sin autorización de la SSS; 6) Cese la conducta antijurídica consistente en el aumento indebido de las cuotas del contrato de medicina prepaga en el concepto de "contraprestación a mi cargo de \$3.000 para mantener el plan original de descuentos en medicamentos y ambulatorios".

Relata que es afiliado de Sancor Salud en carácter de titular único, voluntario, bajo Nro. 0681644/00, Plan SANCOR 3500, contando con una antigüedad de más de 9 años en la empresa de salud demandada.

Manifiesta que es paciente diabético del Tipo II con tratamiento intensivo para la patología.

Detalla la forma en que se le realiza la facturación de la cuota mensual.

Refiere que el día 20 de septiembre remite nota informado nueva facturación con vencimiento al 21/10/2023 por la suma de \$114.352,20, detallando los conceptos allí consignados: Cuota social \$1.600; Servicio salud PLAN SANCOR 3500 \$139.944; Intereses por mora \$1667,20; Bonif. Grupo Afinidad -\$28.859.-

Indica que jamás contrató el servicio con bonificaciones, ni como grupo familiar. Que resulta afiliado único y que en ninguna de las facturaciones anteriores figura el concepto "bonificación".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

Señala que la conducta de la demandada resulta un ardid engañoso desplegado para disimular la aplicación de un incremento no autorizado por la autoridad de control.

Expresa que el valor de la cuota mensual aumentó exponencialmente un 212.50% sin autorización y aludiendo falsamente a la quita de una bonificación inexistente que jamás percibió.

Reitera que goza del servicio prestado por la accionada desde hace diez años ininterrumpidamente y que nunca cesó en la contratación de los servicios de la misma. Que jamás se le ha informado respecto a la existencia de un beneficio el cual no le fue tampoco aplicado a ningún plan en curso.

Afirma que su contratación con la demandada fue siempre y desde el inicio un plan personal de socio único con el valor del plan completo, sin quita, ni bonificaciones, ni descuentos.

Transcribe el intercambio telegráfico habido entre las partes.

Funda en derecho su pretensión. Cita la jurisprudencia que entiende aplicable al caso. Ofrece prueba.

Solicita como medida cautelar innovativa que se ordene a la demandada que: 1) Cese la conducta antijurídica consistente en el aumento indebido de las cuotas del contrato de medicina prepaga; 2) Adecúe la cuota del mes de Octubre y Noviembre de 2023 al valor real según aumentos autorizados, es decir, al valor del mes de Septiembre 2023 de \$44.786 con más el incremento autorizado por la Superintendencia de Servicios de Salud: debiendo quedar facturado para Octubre de 2023 \$14.907,58 (6.97%) y



Noviembre \$53.167,83 (10.98%) especificando que ese número se obtiene retrotrayendo el valor de la cuota al mes de Septiembre del año 2023 y aplicando sobre ese valor solamente los aumentos autorizados; 3) La emisión de las facturas correspondientes a los meses siguientes conforme los valores denunciados y contratados oportunamente con los incrementos autorizados por SSS; 4) Tenga por abonada la factura de Octubre y Noviembre año 2023 conforme tickets de pago que adjunta; 5) Cese con el cobro indebido de \$3.000 en concepto de aumento no autorizado informado el 20/10/2023.

Formula reserva.

II) En fecha 22/11/2023, previo a proveer la acción intentada y haciendo uso de las facultades dispuestas por los Arts. 34 y 36 del CPCCN, se dispone reordenar el proceso otorgándole el trámite de juicio ordinario conforme los arts. 330 y siguientes del CPCCN.

Se provee la acción y se ordena la suspensión de la medida cautelar solicitada y se requiere a la demandada que informe los motivos de los aumentos aplicados a la cuota del actor.

III) En fecha 30/11/2023 comparece la demandada por intermedio de apoderado y contesta el requerimiento formulado.

Refiere a las condiciones generales de contratación de la relación que vincula a su mandante con el amparista, indicando que las bonificaciones brindadas al Sr. Moncalvillo como un acto de liberalidad pueden ser dejadas sin efecto en cualquier momento.

Afirma que de la documental acompañada surge que el precio que Sancor tiene derecho





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

a percibir del actor, no es ni aproximadamente lo que pretende pagar éste al requerir el mantenimiento de la bonificación que se le brindó desde el comienzo de la relación y el cual su mandante tenía derecho a dejar sin efecto.

En cuanto al subsidio social "SUBSIDIO DE COBERTURA SUPERADOR PARA MEDICAMENTOS", indica que resulta una facultad social de las Mutuales.

Cita la reglamentación que entiende aplicable al caso.

Refiere la ausencia de requisitos cautelares.

Ofrece prueba. Formula reserva.

Solicita se rechace la medida cautelar solicitada, con costas.

IV) En fecha 01/12/2023 se ordena que pasen los autos a despacho para resolver la medida cautelar, quedando la causa en estado de dictar el presente pronunciamiento.

Y CONSIDERANDO QUE:

En primer lugar, se impone señalar que toda medida cautelar innovativa debe ser apreciada con criterio restrictivo en atención a que se trata de un anticipo de jurisdicción favorable en relación con el fallo definitivo de la causa.

En tal sentido, es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la medida cautelar innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor



prudencia en los recaudos que hacen a su admisión (confr. Fallos 316:1833; 319:1069, entre otros).

Para establecer su viabilidad, es preciso tener en cuenta que la verosimilitud en el derecho y el peligro irreparable en la demora constituyen los requisitos específicos de fundabilidad de toda pretensión cautelar.

Analizadas las argumentaciones de hecho expuestas -en el marco de apreciación provisoria e hipotética propio de una medida precautoria-, se observa que no se configura el primer presupuesto mencionado de apariencia de buen derecho.

En efecto, el amparista peticiona una medida cautelar innovativa a fin que la demandada

- 1) Cese la conducta antijurídica consistente en el aumento indebido de las cuotas del contrato de medicina prepaga;
- 2) Adecúe la cuota del mes de Octubre y Noviembre de 2023 al valor real según aumentos autorizados, es decir, al valor del mes de Septiembre 2023 de \$44.786 con más el incremento autorizado por la Superintendencia de Servicios de Salud: debiendo quedar facturado para Octubre de 2023 \$14.907,58 (6.97%) y Noviembre \$53.167,83 (10.98%) especificando que ese número se obtiene retrotrayendo el valor de la cuota al mes de Septiembre del año 2023 y aplicando sobre ese valor solamente los aumentos autorizados;
- 3) La emisión de las facturas correspondientes a los meses siguientes conforme los valores denunciados y contratados oportunamente con los incrementos autorizados por SSS;
- 4) Tenga por abonada la factura de Octubre y Noviembre año 2023 conforme tickets de pago que adjunta;
- 5) Cese con el cobro indebido de \$3.000 en concepto de aumento no autorizado informado el 20/10/2023.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

Al respecto, manifestó la demandada que en virtud de la relación jurídica a la cual se adhirió al actor por medio de las condiciones generales de ingreso, las bonificaciones que SANCOR le brindó, como un acto de liberalidad, pueden ser dejadas sin efecto en cualquier momento.

Asimismo expresó que el subsidio social que reprocha la actora, resulta ser una facultad social de las Mutuales.

De ello observo que, **ingresar en el conocimiento de la cuestión controvertida, tal como ha sido planteada, en este ámbito procedimental de conocimiento restringido, importa arribar a consideraciones sobre la relación contractual de las partes intervinientes en el pleito y la interpretación del marco normativo que rige al sistema de las entidades mutuales y las empresas de medicina prepaga, todo lo cual excede el estrecho ámbito cognoscitivo de las medidas cautelares.**

En este sentido, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, mediante resolución de fecha 24/06/20, Expte. N° 41263/2019/1, ha dispuesto -en lo pertinente- lo siguiente: "La actora fundó su escrito de demanda en el derecho a la vida, a la salud, a la integridad, entre otros, los que por cierto, no revisten discusión alguna, pero sin embargo, advierto que los intereses en juego en este caso no son aquellos, sino que el eje de la discusión tiene estrecha vinculación con una relación contractual existente entre la actora y la empresa demandada; y a los fines de poder determinar la razonabilidad de los aumentos que denuncia la amparista como abusivos e



injustificados, adelanto desde ya, que se requiere contar con mayores elementos de prueba para el análisis de la cuestión, que exceden al marco cognoscitivo de una medida cautelar...".

Por ello, estimo que -en el caso en estudio y dentro de esta primigenia visión, sin que signifique expedirme sobre el fondo de la cuestión, lo que será motivo de análisis al momento de resolver en definitiva- no se cuenta con elementos suficientes que acrediten la verosimilitud en el derecho, correspondiendo el rechazo de la medida perseguida. Así, el otorgamiento de la pretensión por vía de cautelar supone circunstancias excepcionalísimas que no considero verificadas en este caso.

Lo resuelto me exime de tratar el peligro en la demora, atento a que los requisitos para su procedencia deben darse de manera simultánea.

Cabe aclarar que lo aquí dispuesto es sin perjuicio del carácter provisorio de este tipo de tutela, cuya mutabilidad es autorizada en tanto se modifiquen las circunstancias tenidas en cuenta en su emisión (art. 202 del CPCCN).

En su mérito, **RESUELVO:**

Rechazar la medida cautelar peticionada por el Sr. Moncalvillo Rodolfo Víctor, de conformidad con los argumentos expuestos precedentemente. Insértese y hágase saber.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2



#38448494#394166508#20231205123340212